

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques
Naturales y de la Fauna

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a nueve de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01925/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis la Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00017/CEPANAF/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Requiero conocer el puesto y sueldo que percibe el Ciudadano Pedro Escobar Caritino adjuntando su nómina, así mismo su grado de estudios de igual forma adjuntando el certificado o cédula. Esta persona labora en el zoológico de zacango." (Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De las constancias que obran en SAIMEX se constata que en fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, el **Sujeto Obligado** emitió su respuesta, bajo el siguiente tenor:

"Toluca, México a 29 de Junio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00017/CEPANAF/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía respuesta mediante oficio SMA/CEP/SAF/360/2016 de fecha 29 de junio 2016, firmado por el Lic. Juan José Fuentes Romero, Subdirector de Administración y Finanzas.

ATENTAMENTE

L.C.A. ARIADNA VELÁZQUEZ AYALA

Responsable de la Unidad de Información

COMISION ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y DE LA FAUNA"

(Sic)

Destaca el hecho de que junto con la respuesta anterior, se anexa archivo electrónico denominados **RESP. SAIMEX 0017-2016.pdf**, el cual contienen oficio número SMA-CEP-SAF-360/2016, en el cual se menciona el puesto nominal del servidor público en mención, su grado máximo de estudios (se anexa un certificado de secundaria el

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cual no inserta toda vez que no se procesó en versión publica, ya que contienen datos personales los cuales podrían poner en riesgo la integridad de la persona en cuestión), y por último la argumentación correspondiente de porque no se anexo la Nómina y sueldo del servidor.

TERCERO. No conforme con la respuesta, en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Recurrente interpuso el recurso de revisión el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01925/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Pleno del Instituto de Transparencia Por este medio y toda vez que ha sido violentado mi derecho de acceso a la información y al mismo tiempo el Sujeto Obligado no gata tuza la certeza de la respuesta enviada, vengo a exponer lo siguiente: 1. El sujeto obligado me indica que el sueldo es información confidencial, sin embargo el c. Pedro Escobar Caritino forma parte del Poder Ejecutivo Estatal, específicamente adscrito a Cepanaf, y por ello es un servidor público que recibe recursos públicos, los cual lo hace sujeto de transparentar el sueldo recibido ya que es una erogación pública del erario público,. 2.- pido se apliquen las medidas compensatorias referidas en la Ley, toda vez que me está negando la información bajo el argumento de que es confidencial, sin embargo solo puede clasificar la información con carácter de confidencial el órgano máximo de transparencia en CEPANAF, el cual es el Comité de Transparencia, de acuerdo al artículo 49 fracción II de la Ley de Transparwncia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anterior no están brindándome como ciudadano la seguridad de que la clasificación de la información la está realizando el órgano colegiado competente, y veo que solo el Titular de la Unidad de Información lo hace a discreción. 3.- por otro lado es importante precisar que el sujeto obligado me anexo el certificado de secundaria y lo agradezco, sin embargo dejó abierta la calificación, lo cual se considera un dato personal, salvo que sea un requisito indispensable para ostentar el cargo, por ello es que existe

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

contradicción en los criterios tomados por parte de la Unidad de Transparencia. Por ello sugiero que el servidor público que está al frente de la Unidad de Transparencia se profesionalize respecto del tema de transparencia. Sin otro particular, aprovechó la ocasión para enviarle un cordial saludo y espero que se apliquen las medidas de apremio o sanciones que el Pleno del Instituto considere pertinentes."

(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Pleno del Instituto de Transparencia Por este medio y toda vez que ha sido violentado mi derecho de acceso a la información y al mismo tiempo el Sujeto Obligado no gata tuza la certeza de la respuesta enviada, vengo a exponer lo siguiente: 1. El sujeto obligado me indica que el sueldo es información confidencial, sin embargo el c. Pedro Escobar Caritino forma parte del Poder Ejecutivo Estatal, específicamente adscrito a Cepanaf, y por ello es un servidor público que recibe recursos públicos, los cual lo hace sujeto de transparentar el sueldo recibido ya que es una erogación pública del erario público,. 2.- pido se apliquen las medidas compensatorias referidas en la Ley, toda vez que me está negando la información bajo el argumento de que es confidencial, sin embargo solo puede clasificar la información con carácter de confidencial el órgano máximo de transparencia en CEPANAF, el cual es el Comité de Transparencia, de acuerdo al artículo 49 fracción II de la Ley de Transparwncia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anterior no están brindándome como ciudadano la seguridad de que la clasificación de la información la está realizando el órgano colegiado competente, y veo que solo el Titular de la Unidad de Información lo hace a discreción. 3.- por otro lado es importante precisar que el sujeto obligado me anexo el certificado de secundaria y lo agradezco, sin embargo dejó abierta la calificación, lo cual se considera un dato personal, salvo que sea un requisito indispensable para ostentar el cargo, por ello es que existe contradicción en los criterios tomados por parte de la Unidad de Transparencia. Por ello sugiero que el servidor público que está al frente de la Unidad de Transparencia se profesionalize respecto del tema de transparencia. Sin otro particular, aprovechó la ocasión para enviarle un cordial saludo y espero que se apliquen las medidas de apremio o sanciones que el Pleno del Instituto considere pertinentes."

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(sic)

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cinco de julio de la presente anualidad, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, se identificó que la **Recurrente** no presentó alegatos, pruebas o manifestaciones que a su derecho convinieran, asimismo, el **Sujeto Obligado** en fecha ocho de julio de dos mil dieciséis presentó informe justificado del cual se determinó no ponerlo a disposición del **Recurrente** por contener datos personales, por lo cual con fecha quince de julio de los corrientes se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irrationales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a lo solicitado por el hoy recurrente, consiste en:

"Requiero conocer el puesto y sueldo que percibe el Ciudadano Pedro Escobar Caritino adjuntando su nómina, así mismo su grado de estudios de igual forma adjuntando el certificado o cédula. Esta persona labora en el zoológico de zacango." [Sic]

Bajo ese tenor, el sujeto obligado emitió su respuesta mediante oficio el cual contenía lo siguiente:

"Toluca, México a 29 de Junio de 2016
Nombre del solicitante: 
Folio de la solicitud: 00017/CEPANAF/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Se envía respuesta mediante oficio SMA/CEP/SAF/360/2016 de fecha 29 de junio 2016, firmado por el Lic. Juan José Fuentes Romero, Subdirector de Administración y Finanzas.

ATENTAMENTE

L.C.A. ARIADNA VELÁZQUEZ AYALA

(Sis)

Asimismo, del contenido del oficio SMA/CEP/SAF/360/2016, se desprende que contiene información relativa al puesto nominal, grado máximo de estudios, respecto a la nómina y sueldo, el Subdirector de Administración y Finanzas manifiesta que *“Respecto a estos rubros y con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, de fecha 4 de mayo de 2016, Artículo 143, respetuosamente no es posible otorgar tal información, debido a que está clasificada como confidencial”*.

Consecuente a la anterior respuesta, la Recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando como acto impugnado:

“Pleno del Instituto de Transparencia Por este medio y toda vez que ha sido violentado mi derecho de acceso a la información y al mismo tiempo el Sujeto Obligado no gata tuza la certeza de la respuesta enviada, vengo a exponer lo siguiente: 1. El sujeto obligado me indica que el sueldo es información confidencial, sin embargo el c. Pedro Escobar Caritino forma parte del Poder Ejecutivo Estatal, específicamente adscrito a Cepanaf, y por ello es un servidor público que recibe recursos públicos, los cual lo hace sujeto de transparentar el

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sueldo recibido ya que es una erogación pública del erario público,. 2.- pido se apliquen las medidas compensatorias referidas en la Ley, toda vez que me está negando la información bajo el argumento de que es confidencial, sin embargo solo puede clasificar la información con carácter de confidencial el órgano máximo de transparencia en CEPANAF, el cual es el Comité de Transparencia, de acuerdo al artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anterior no están brindándome como ciudadano la seguridad de que la clasificación de la información la está realizando el órgano colegiado competente, y veo que solo el Titular de la Unidad de Información lo hace a discreción. 3.- por otro lado es importante precisar que el sujeto obligado me anexo el certificado de secundaria y lo agradezco, sin embargo dejó abierta la calificación, lo cual se considera un dato personal, salvo que sea un requisito indispensable para ostentar el cargo, por ello es que existe contradicción en los criterios tomados por parte de la Unidad de Transparencia. Por ello sugiero que el servidor público que está al frente de la Unidad de Transparencia se profesionalize respecto del tema de transparencia. Sin otro particular, aprovechó la ocasión para enviarle un cordial saludo y espero que se apliquen las medidas de apremio o sanciones que el Pleno del Instituto considere pertinentes."

(Sic)

Asimismo, expresa como motivos o razones de su inconformidad los siguientes:

"Pleno del Instituto de Transparencia Por este medio y toda vez que ha sido violentado mi derecho de acceso a la información y al mismo tiempo el Sujeto Obligado no gata tuza la certeza de la respuesta enviada, vengo a exponer

Recurso de Revisión N°:

01925/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:Comisión Estatal de Parques
Naturales y de la Fauna**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

lo siguiente: 1. El sujeto obligado me indica que el sueldo es información confidencial, sin embargo el c. Pedro Escobar Caritino forma parte del Poder Ejecutivo Estatal, específicamente adscrito a Cepanaf, y por ello es un servidor público que recibe recursos públicos, los cual lo hace sujeto de transparentar el sueldo recibido ya que es una erogación pública del erario público,. 2.- pido se apliquen las medidas compensatorias referidas en la Ley, toda vez que me está negando la información bajo el argumento de que es confidencial, sin embargo solo puede clasificar la información con carácter de confidencial el órgano máximo de transparencia en CEPANAF, el cual es el Comité de Transparencia, de acuerdo al artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anterior no están brindándome como ciudadano la seguridad de que la clasificación de la información la está realizando el órgano colegiado competente, y veo que solo el Titular de la Unidad de Información lo hace a discreción. 3.- por otro lado es importante precisar que el sujeto obligado me anexo el certificado de secundaria y lo agradezco, sin embargo dejó abierta la calificación, lo cual se considera un dato personal, salvo que sea un requisito indispensable para ostentar el cargo, por ello es que existe contradicción en los criterios tomados por parte de la Unidad de Transparencia. Por ello sugiero que el servidor público que está al frente de la Unidad de Transparencia se profesionalize respecto del tema de transparencia. Sin otro particular, aprovechó la ocasión para enviarle un cordial saludo y espero que se apliquen las medidas de apremio o sanciones que el Pleno del Instituto considere pertinentes."

(Sic)

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En dichas condiciones la **Litis** a resolver en estos recursos de revisión se circunscriben a determinar, si la respuesta del **Sujeto Obligado** satisface la solicitud de acceso a la información.

Del análisis a la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, se reconoce que la persona a la que se hace referencia en la solicitud de información efectivamente corresponde a un servidor público que labora en dicho Organismo, ante tal situación se informó el puesto nominal y grado máximo de estudios, adjuntado certificado de estudios, en relación a este último es de destacar que no se emitió la versión pública de dicho documento, ya que se advierte visible la fotografía de la persona y el promedio general de aprovechamiento, respecto a la nómina y sueldo, el Subdirector de Administración y Finanzas manifiesta que *“Respecto a estos rubros y con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, de fecha 4 de mayo de 2016, Artículo 143, respetuosamente no es posible otorgar tal información, debido a que está clasificada como confidencial”*.

Por lo anterior, se advierte que resultan fundados los motivos o razones de inconformidad que arguye el **Recurrente**, relativos a *“... ha sido violentado mi derecho de acceso a la información ... 1. El sujeto obligado me indica que el sueldo es información confidencial, sin embargo el c. Pedro Escobar Caritino forma parte del Poder Ejecutivo Estatal, específicamente adscrito a Cepanaf, y por ello es un servidor público que recibe recursos públicos, los cual lo hace sujeto de transparentar el sueldo recibido ya que es una erogación pública del erario público, ..., toda vez que me está negando la información bajo el argumento de que es confidencial, sin embargo solo puede clasificar la*

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información con carácter de confidencial el órgano máximo de transparencia en CEPANAF, el cual es el Comité de Transparencia, de acuerdo al artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anterior no están brindándome como ciudadano la seguridad de que la clasificación de la información la está realizando el órgano colegiado competente, y veo que solo el Titular de la Unidad de Información lo hace a discreción. 3.- por otro lado es importante precisar que el sujeto obligado me anexo el certificado de secundaria y lo agradezco, sin embargo dejó abierta la calificación, lo cual se considera un dato personal, salvo que sea un requisito indispensable para ostentar el cargo, por ello es que existe contradicción en los criterios tomados por parte de la Unidad de Transparencia ...”

Asimismo, es de destacar que mediante informe justificado el Sujeto Obligado remitió “comprobante de percepciones y deducciones” de la primera quincena de junio de dos mil dieciséis, así como “certificado de estudios”, de los cuales no se puso a disposición del Recurrente por contener datos personales, como lo son préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, así como la fotografía del servidor público, considerando éstos como datos personales sensibles, de acuerdo con el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por lo que conforme al artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado debió proteger los datos personales que obran en su poder.

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Del mismo modo, se observa que el acuerdo del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, emitido en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, no se presenta debidamente fundado y motivado, ya que no se exponen los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, de conformidad con los artículos 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Recurso de Revisión Nº: 01925/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 136. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, a los lineamientos que al efecto se expidan.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por lo que es viable ordenar la entrega del comprobante de percepciones y deducciones que presentó el Sujeto Obligado en el informe de justificación, en versión pública con el acuerdo del Comité de Transparencia respectivo, por lo que corresponde al certificado de estudios, como se hizo entrega desde la respuesta

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

original proporcionada al Recurrente se comunicará a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia para que determine lo conducente.

Por lo que corresponde a los motivos o razones de inconformidad relativos a "... *pido se apliquen las medidas compensatorias referidas en la Ley, ... Por ello sugiero que el servidor público que está al frente de la Unidad de Transparencia se profesionalize respecto del tema de transparencia. ... espero que se apliquen las medidas de apremio o sanciones que el Pleno del Instituto considere pertinentes*"", resultan inatendibles, y como se especificó en el párrafo anterior se comunicará a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para que determine lo conducente.

En este sentido, el sujeto obligado se encuentra posibilitado a entregar la información solicitada, no puede pasar desapercibido que la información solicitada, por su naturaleza contiene datos personales susceptibles de proteger, por lo tanto la entrega procederá en versión pública, de lo cual resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

XXI. *Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

XLV. *Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

La nómina solicitada, si bien contiene las remuneraciones del servidor público adscrito al Sujeto Obligado y es de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contiene los datos personales de éste, que de hacerse públicos afectaría su intimidad y vida privada; es por ello que se considera que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deban testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Afirmación que es compartida por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

En relación al número de cuenta bancaria en la cual se realizó el abono, de igual forma debe ser testado, ya que pondría en riesgo el patrimonio del servidor público, asimismo que este dato no abona a la transparencia.

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Correlativo a ello, en la versión pública del comprobante de percepciones y deducciones se debe testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00017/CEPANAF/IP/2016 por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del considerando **Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a la **Recurrente** a través del **SAIMEX**, en **Versión Pública**, lo siguiente:

1. *Comprobante de percepciones y deducciones de Pedro Escobar Caritino, de la primera quincena de junio de dos mil dieciséis.*

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del **Recurrente**.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad que determine lo conducente en términos del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 01925/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diecisésis, emitida en el recurso de revisión 01925/INFOEM/IP/RR/2016.
ZMS/ OSAM/RHV



PLENO